

## **SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 6**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de octubre del 2004.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Julio César Antonio de León López.

**Abogados:** Lic. Jorge Faña y Dr. José G. Núñez B.

**Recurrida:** Mercedes Milagros De León.

**Abogadas:** Licda. Cristiana M. Concepción Grullón y Nancy De León López.

### **CAMARA CIVIL**

*Casa*

Audiencia pública del 5 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Antonio de León López, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad y electoral núm. 047-0013706-2, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Faña por sí y por el Dr. José G. Núñez B., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cristiana M. Concepción Grullón y Nancy De León López, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: **A**Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 136-2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de octubre de 2004, por los motivos expuestos@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2005, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun., y el Lic. José Ignacio Faña Roque, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2005, suscrito por la Dra. Nancy Minerva De León López, abogada de la parte recurrida;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2005, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en partición de bienes intentada por el señor Julio César Antonio de León López contra Mercedes Milagros de León López (Daysi), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), la sentencia civil No. 337, cuya parte dispositiva dice así: **APrimero:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **Segundo:** Se ordena la partición, cuenta y liquidación de los activos y pasivos pertenecientes

a los de cujus, Alejandro Julio de León Ramírez y Consuelo de Jesús López Medina de León;

**Tercero:** Se designa al Lic. Leopoldo Fco. Núñez Batista, Notario Público para los del número del municipio de La Vega, para que por ante él tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Cuarto:** Nos auto designamos juez comisario para ejercer las medidas de control y tutela de las operaciones de liquidación; **Quinto:** El tribunal designa al señor Freddy González, como perito para que en dicha calidad y previo la presentación del juramento que deberá prestar por ante el juez comisario proceda a la inspección y evaluación previa visita a los lugares de ubicación de los bienes y determine los valores reales e informe si dichos muebles e inmuebles (sic) y son de cómoda división y en este caso indique los lotes mas ventajosos con indicación de sus respectivos precios valores a los fines de ser vendido en pública subasta de todo lo cual dicho perito redactará el correspondiente informe; **Sexto:** Se ordena poner las costas del procedimiento a cargo de las masas a partir declarar privilegiadas, a favor de los Licdos. Hugo Fco. Álvarez Pérez y Rubén Francisco Álvarez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte@; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 337, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, por tratarse de una sentencia de carácter preparatoria; **Segundo:** Se compensan las costas@;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia recurrida no contiene una relación de hechos que permita indicar si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues en ella no se señalan los documentos depositados sino que, solo se limita a transcribir las conclusiones presentadas por las partes en la última audiencia; que de haberse ordenado la medida de instrucción la Corte a-qua hubiese podido comprobar que la sentencia no era preparatoria sino definitiva ya que la misma además de que falla ordenando la designación de personas, se pronuncia sobre la distracción de las costas, adjudicándole éstas a una de las partes que no fue la que inició la demanda en partición; que en caso de querer pronunciarse sobre las mismas debió ordenar su distracción en provecho de los abogados del exponente, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua, sostuvo que **Apor** tratarse de una sentencia que ordenó la partición de bienes relictos, designó notario y perito, para que realicen las operaciones propias de dicha partición, esta Corte entiende y ese es su criterio, que la misma no juzgo nada en cuanto al fondo de la prealudida partición, esto es, que la misma no es una sentencia declaratoria de derecho para ninguna de las partes pues todavía no se ha rendido la sentencia definitiva sobre la partición de que se trata, por lo que ante tal situación jurídica dicha sentencia no puede ser objeto de apelación, porque no prejuzga ni decide el fondo@; que además, continua diciendo la Corte, **Adel** examen exhaustivo que se ha hecho de la sentencia objeto del presente recurso, se desprende sin lugar a dudas el carácter preparatorio de la misma, ya que se limitó a la sustanciación del proceso, sin dirimir ningún conflicto, ni controversia y sin tomar ninguna consideración que prejuzgara el fondo@;

Considerando, que contrario al criterio sostenido por la Corte a-qua, la decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición no constituye una sentencia preparatoria sino definitiva sobre la demanda, puesto que el juez ha ordenado, no sólo que se proceda a la partición de los bienes sucesorales o comunes que es lo que se ha solicitado y constituye la pretensión principal del demandante, sino también organiza la forma y manera en que la misma debe llevarse a efecto para lo cual nombra los peritos, tasadores, notarios etc. para las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes; que este tipo de sentencia es, por su naturaleza, susceptible de ser recurrida en apelación puesto que decide sobre el objeto de la demanda y no promueve ningún asunto de naturaleza incidental;

Considerando, que además el tribunal de primer grado, en su decisión se pronuncia sobre las costas, ordenando su distracción en provecho de la parte demandada; que la condenación en costas es siempre recurrible, pues es un derecho que le asiste a la parte que entiende que no ha sucumbido en el proceso; que de negarse este derecho se estaría violando el principio general que instituye el doble grado de jurisdicción según el cual todo proceso debe desarrollarse en dos instancias ordinarias, con la finalidad de permitir un nuevo examen por jueces más experimentados que los que decidieron en la primera instancia;

Considerando, que de lo antes expuesto procede la casación de la sentencia impugnada, por haber incurrido la Cámara a-qua en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Mercedes Milagros De León al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. José Gilberto Núñez Brun y el Lic. José Ignacio Faña Roque, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)